

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, NELSON VANEGAS RAMÍREZ, MERCEDES MOSQUERA PÉREZ, JHON FREDDY BARRAGÁN AMAYA, GENNY LUCÍA CÁRDENAS FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CUBIDES, HUGO ALBERTO MEJÍA, YOLANDA HENAO ÁRANGO, NORLAY ACEVEDO GAVIRIA, ARLEY GÓMEZ PÉREZ y ARLEX HUMBERTO VALVERDE CÁRDENAS por intermedio de apoderado, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular contra la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, META PETROLEUM CORP -PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP.- PACIFIC E&P (antes Pacific rubiales Energy) y ECOPETROL S.A. con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA Y OTROS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por los señores HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, NELSON VANEGAS RAMÍREZ, MERCEDES MOSQUERA PÉREZ, JHON FREDDY BARRAGÁN AMAYA, GENNY LUCÍA CÁRDENAS FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CUBIDES, HUGO ALBERTO MEJÍA, YOLANDA HENAO ARANGO, NORLAY ACEVEDO GAVIRIA, ARLEY GÓMEZ PÉREZ y ARLEX HUMBERTO VALVERDE CÁRDENAS por intermedio de apoderado.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante a los señores HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, NELSON VANEGAS RAMÍREZ, MERCEDES MOSQUERA PÉREZ, JHON FREDDY BARRAGÁN AMAYA, GENNY LUCÍA CÁRDENAS FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CUBIDES, HUGO ALBERTO MEJÍA, YOLANDA HENAO ARANGO, NORLAY ACEVEDO GAVIRIA, ARLEY GÓMEZ PÉREZ y ARLEX HUMBERTO VALVERDE CÁRDENAS por intermedio de apoderado.

TERCERO.- TIÉNESE como demandados a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, META PETROLEUM CORP -PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP.- PACIFIC E&P (antes Pacific rubiales Energy) y ECOPETROL S.A.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, al MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, al REPRESENTANTE LEGAL DE META PETROLEUM CORP -PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP.- PACIFIC E&P, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ECOPETROL S.A., o a los funcionarios en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA Y OTROS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o al funcionario en quienes haya delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- En auto separado se resolverá la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda de la acción popular.

DÉCIMO.- A costa del demandante, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa) de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por los señores HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, NELSON

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

VANEGAS RAMÍREZ, MERCEDES MOSQUERA PÉREZ, JHON FREDDY BARRAGÁN AMAYA, GENNY LUCÍA CÁRDENAS FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CUBIDES, HUGO ALBERTO MEJÍA, YOLANDA HENAO ARANGO, NORLAY ACEVEDO GAVIRIA, ARLEY GÓMEZ PÉREZ y ARLEX HUMBERTO VALVERDE CÁRDENAS por intermedio de apoderado contra la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, META PETROLEUM CORP -PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP.- PACIFIC E&P (antes Pacific rubiales Energy) y ECOPETROL S.A., expediente que se identifica con el radicado N° 25000-23-41-000-2016-00553-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución como consecuencia de las actividades de explotación de hidrocarburos por parte de PACIFIC E&P, las cuales han ocasionado constantes sismos en Puerto Gaitán -Meta”.

Los demandantes deberán allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Los señores HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, NELSON VANEGAS RAMÍREZ, MERCEDES MOSQUERA PÉREZ, JHON FREDDY BARRAGÁN AMAYA, GENNY LUCÍA CÁRDENAS FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL CASTRILLÓN CUBIDES, HUGO ALBERTO MEJÍA, YOLANDA HENAO ARANGO, NORLAY ACEVEDO GAVIRIA, ARLEY GÓMEZ PÉREZ y ARLEX HUMBERTO VALVERDE CÁRDENAS por intermedio de apoderado, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular contra la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, META PETROLEUM CORP -PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP.- PACIFIC E&P (antes Pacific rubiales Energy) y ECOPETROL S.A. con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

2. MEDIDA CAUTELAR.

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que se formuló la siguiente medida cautelar:

“II. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con las disposiciones de la Ley 472 de 1998 y CPACA en relación a la solicitud de medidas cautelares, respetuosamente solicitamos **ORDENAR A LA EMPRESA PACIFIC E&P LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ALS ACTIVIDADES DE INYECCIÓN DE AGUAS DE PRODUCCIÓN EN POZOS DE DISPOSICIÓN EXCLUSIVA** con el fin de garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y preservando sus derechos fundamentales a la intimidad, familia y tranquilidad de los pobladores de la vereda Rubiales y Santa Helena en Puerto Gaitán –Meta

SUBSIDIARIAMENTE SOLICITAMOS SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENE A LA EMPRESA PACIFIC E&P REDUCIR LA CANTIDAD DE BARRILES DE AGUA DE PRODUCCIÓN INYECTADA EN POZOS DE DISPOSICIÓN EXCLUSIVA en el Campo Rubiales y Quifa, hasta un máximo de 300.000 bbl al día, como lo han indicado los estudios referidos en el acápite de los hechos (...)” (negritas del texto original).

3. CONSIDERACIONES.

La solicitud de medidas cautelares está regulada en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

Adicionalmente, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

En concordancia con la norma trascrita, el artículo 233 *ibidem* establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el

PROCESO No.: 250002341000201600553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar que se encuentra en el cuaderno de medida cautelar de acción popular visible a folios 16, 17 y 18 conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. La precitada medida correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

La presente providencia se notificará a las entidades demandadas junto con el auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y conforme expresamente lo ordena el inciso seguido del artículo 233 de esa misma ley.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado